

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	LUZ NELLY BEDOYA ARANGO
DEMANDADO:	ARGIRO DE JESÚS BETANCUR JARAMILLO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00232 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora LUZ NELLY BEDOYA ARANGO a través de apoderado judicial, en contra del señor ARGIRO DE JESÚS BETANCUR JARAMILLO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adicionar la pretensión primera señalando la fecha exacta (día), desde cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho.
2. Allegar el Registro Civil del Matrimonio contraído por los señores ARGIRO DE JESÚS BETANCUR JARAMILLO y MARÍA EUGENIA LAVERDE JARAMILLO, toda vez que lo allegado fue un certificado del cual no se advierte la nota marginal de la Cesación de los Efectos Civiles y Disolución de la Sociedad Conyugal a la que se hace referencia.
3. Adecuar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles, así como sobre los vehículos, teniendo en cuenta que, por ser bienes sujetos a registro, la procedente en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP. Igualmente deberá tenerse en cuenta que la solicitud elevada en el acápite de medidas cautelares tendiente a que se oficie a Bancolombia, resulta improcedente, mientras no se acredite haber elevado derecho de petición para su consecución y que la petición ha sido desatendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 del CGP.
4. Estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante LUZ NELLY BEDOYA ARANGO, a los Drs. HERNÁN

DARIO VELEZ GRAJALES, identificado con C.C. N° 15.442.924 y T.P. N° 173.515 del C.S.J y NINFA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO identificada con C.C. N° 22.082.556 y T.P. N° 162.864 del C.S.J, con la advertencia de que en lo sucesivo deberán abstenerse de actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez